

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **025**

Fecha: 19-05-2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 03004 2021 00143	Despachos Comisorios	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	SANDRA LILIANA ROJAS CHAVARRO	Auto de Trámite AUTO FIJA FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023	18/05/2023		
41001 40 03001 2008 01018	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPESACION FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR DEL HUILA	KATHERINE ALDANA GUTIERREZ	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	18/05/2023		
41001 40 03001 2009 00972	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR DEL HUILA	JAVIER BOTERO VARGAS Y OTRA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	18/05/2023		
41001 40 03001 2009 01047	Ejecutivo Singular	ANTONIO MARIA GRILLO	ALVARO CLAROS CLAROS Y OTRA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	18/05/2023		
41001 40 03001 2009 01092	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	JEIMY CAROLINA CIPAGAUTA GUTIERREZ	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	18/05/2023		
41001 40 03001 2009 01122	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR DEL HUILA	EDWIN BRAVO VERA y OTROS	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	18/05/2023		
41001 40 03001 2011 00046	Ejecutivo Singular	ALBA CECILIA NUÑEZ CHALA	ESPERANZA CRUZ AVILES	Auto termina proceso por Pago	18/05/2023		
41001 40 03001 2017 00124	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	UNIVERSAL DE SERVICIOS E INGENIERIA S.A.S. Y OTRO	Auto decreta medida cautelar BANCOS	18/05/2023		
41001 40 03001 2017 00154	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	BORIS FABIAN BAUTISTA JARAMILLO	Auto decreta medida cautelar BANCOS	18/05/2023		
41001 40 03001 2017 00224	Ejecutivo Singular	TEODULFO LARA GRANADOS	GERMAIN PATIO PERDOMO	Auto Resuelve Cesión del Crédito ACEPTA CESION EN FAVOR DE DIEGO MAURICIO HERNANDEZ	18/05/2023		
41001 40 03001 2017 00385	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	M&M INGENIERIA CIVIL S.A.S. Y OTROS	Auto decreta medida cautelar BANCOS	18/05/2023		
41001 40 03001 2017 00416	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MARIA ELENA CASANOVA CASANOVA	Auto decreta medida cautelar BANCOS	18/05/2023		
41001 40 03001 2018 00231	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ELITE SERVICIOS INTEGRALES S.A.S. Y OTROS	Auto decreta medida cautelar BANCOS	18/05/2023		
41001 40 03001 2018 00646	Verbal	DIONISIO GUTIERREZ ARDILA Y OTRA	HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA DE JESUS CHIMBACO DE CORTES Y OTROS	Auto requiere PARA QUE NOTIFIQUE SO PENA DE DESISTIMIENTO TACITO	18/05/2023		
41001 40 03001 2018 00712	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	LUIS HERNAN PINO PEREZ Y OTRA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	18/05/2023		
41001 40 03001 2019 00295	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	J.J. IMPORTACIONES S.A.S. Y OTROS	Auto decreta medida cautelar BANCOS	18/05/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2020 40 03001 00275	Correccion Registro Civil	MIGUEL ANTONIO CEDEÑO VELASQUEZ	SIN DEMANDADO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia LAS 9 A.M. DEL 06-09-23	18/05/2023		
41001 2021 40 03001 00287	Verbal	LUIS HERNEY ORTIZ AVILES	POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.	Auto reconoce personería Reconocer personería a la Dra. Luisa Fernanda Niño como apoderada de la parte demandada Positiva Compañía de Seguros S.A.	18/05/2023		
41001 2021 40 03001 00533	Ejecutivo	SYSTEMGROUP SAS	VITELIO HERNANDEZ TORRES	Auto resuelve renuncia poder Acepta renuncia de poder presentada por la apoderada actora Tatiana Sanabria Toloza.	18/05/2023		
41001 2021 40 03001 00550	Verbal	GUSTAVO QUINTERO	MARIA EMMA CESPEDES LUGO Y OTROS	Auto tiene por notificado por conducta concluyente A LOA VINCULADOS NELSON JIMENEZ Y LEIDY ORFARI JIMENEZ	18/05/2023		
41001 2021 40 03001 00642	Ejecutivo	SYSTEMGROUP SAS	FRANQUI FREDY SERRATO MOSQUERA	Auto 440 CGP	18/05/2023		
41001 2021 40 03001 00668	Ejecutivo	SYSTEMGROUP SAS	RICARDO JAIME SANCHEZ CASTRILLON	Auto resuelve renuncia poder Aceptar renuncia de poder presentada por la Dra Tatiana Sanabria Toloza como apoderada de la parte demandante Sistemgroup SAS.	18/05/2023		
41001 2021 40 03001 00680	Ejecutivo	SYSTEMGROUP SAS	DAGOBERTO CHIRIVI ROJAS	Auto resuelve renuncia poder Aceptar la renuncia presentada por la Dra. Tatiana Sanabria Toloza como apoderada de la parte actora Sistemgroup SAS.	18/05/2023		
41001 2021 40 03001 00694	Ejecutivo	BANCO DE BOGOTA S.A.	MICHAEL ALEXANDER DIAZ GUTIERREZ	Auto 440 CGP	18/05/2023		
41001 2022 40 03001 00279	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP SAS	JESUS EDILSON PERDOMO GUERRERO	Auto resuelve renuncia poder Acepta lqa renuncia de poder presentada por la Dra. Tatiana Sanabria Toloza como apoderada sustituta de Sistemgroup SAS.	18/05/2023		
41001 2022 40 03001 00406	Ejecutivo Singular	VICTOR ALFONSO GARCIA JARAMILLO	ABEL MENDOZA VASQUEZ	Auto resuelve aclaración providencia	18/05/2023		
41001 2022 40 03001 00532	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	PAOLA ANDREA CARDONA CHARRY	COOFIPOPULAR Y OTROS	Auto reconoce personería Reconoce personería al Dr. John Jaime Vergara como apoderado del acreedor Coempopular y a la Dra. Jenny Peña como apoderada del acreedor Banco Popular	18/05/2023		
41001 2023 40 03001 00040	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	CAMILO ANDRES GUZMAN LOAIZA	Auto 440 CGP	18/05/2023		
41001 2023 40 03001 00051	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JUAN JOSE URIBE MONTOYA	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/05/2023		
41001 2023 40 03001 00051	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JUAN JOSE URIBE MONTOYA	Auto decreta medida cautelar	18/05/2023		
41001 2023 40 03001 00054	Ejecutivo Singular	AGROVELCA S.A.	REINEL SUAREZ SUAZA Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/05/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023 40 03001 00054	Ejecutivo Singular	AGROVELCA S.A.	REINEL SUAREZ SUAZA Y OTRO	Auto decreta medida cautelar	18/05/2023		
41001 2023 40 03001 00062	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MILLER FALLA RENGIFO	Auto rechaza demanda	18/05/2023		
41001 2023 40 03001 00066	Ejecutivo Singular	COONFIE	CRISTIAN FERNANDO LEGUIZAMO EPIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/05/2023		
41001 2023 40 03001 00066	Ejecutivo Singular	COONFIE	CRISTIAN FERNANDO LEGUIZAMO EPIA	Auto decreta medida cautelar	18/05/2023		
41001 2023 40 03001 00087	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	EDISON YESID SUAREZ AVILES	Auto rechaza demanda	18/05/2023		
41001 2023 40 03001 00104	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	TANIA TRONCOSO TOLEDO	Otras terminaciones por Auto	18/05/2023		
41001 2023 40 03001 00107	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	SANTIAGO TAMAYO PERDOMO	Auto rechaza demanda	18/05/2023		
41001 2023 40 03001 00110	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JHON JAIRO CRUZ BELTRAN	Auto rechaza demanda	18/05/2023		
41001 2023 40 03001 00112	Ejecutivo Singular	ALFONSO GUTIERREZ CUELLAR	PROCESOS AMBIETALES Y ELECTRICOS DE COLOMBIA P.A.E.C. S.A.S.	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/05/2023		
41001 2023 40 03001 00112	Ejecutivo Singular	ALFONSO GUTIERREZ CUELLAR	PROCESOS AMBIETALES Y ELECTRICOS DE COLOMBIA P.A.E.C. S.A.S.	Auto decreta medida cautelar	18/05/2023		
41001 2023 40 03001 00193	Verbal	MARIA RITA QUIZA DE DUSSAN	DIOGENES ORTIZ ARIAS Y OTROS	Auto resuelve retiro demanda ACEPTA RETIRO DEMANDA	18/05/2023		
41001 2023 40 03001 00291	Verbal	JOSÉ ADÁN ORTIZ MARTÍNEZ	BIENES RAÍCES BURITICÁ S.A.S.	Auto Rechaza Demanda por Competencia REMITE PEQUEÑAS CAUSAS	18/05/2023		
41001 2023 40 03001 00304	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	JESUS ARVEY MUÑOZ ORDOÑEZ	BANCO DE BOGOTA Y OTROS	Auto admite demanda decreta apertura del trámite liquidatorio del deudor ordena el trámite correspondiente, designa como liquidador a ROBERTO FALLA, fija honorarios y ordena librar las comunicaciones correspondientes	18/05/2023		
41001 2023 40 03001 00333	Abreviado	INMOBILIARIA CONSTRUYENDO SUEÑOS	JOSE ZAID DIAZ RAMIREZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia REMITE PEQUEÑAS CAUSAS	18/05/2023		
41001 2012 40 03003 00422	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO - UTRAHUILCA	MARIA FERNANDA TOVAR SALINAS Y OTRA	Auto termina proceso por Pago	18/05/2023		
41001 2017 40 03010 00299	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ERFOLG INGENIERIA S.A.S. Y OTROS	Auto decreta medida cautelar BANCOS	18/05/2023		
41001 2017 40 03010 00653	Ordinario	INVERSIONES IBAGON @.COM S.A.S	JUAN ANTONIO IBAGON IBAGON	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia DE AUDIENCIA INICIAL LA HORA DE LAS 9 A.M DEL 27-07-23	18/05/2023		

No Proceso		Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2018	40 03010 00006	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	ELIZABETH MORALES VARGAS	Auto decreta medida cautelar BANCOS	18/05/2023		
41001 2018	40 03010 00773	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JOSE ARVEY CARO VASQUEZ	Auto decreta medida cautelar BANCOS	18/05/2023		
41001 2018	40 03010 00956	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	SOFIA HERNANDEZ TOVAR	Auto decreta medida cautelar BANCOSY ACEPTA CESION	18/05/2023		
41001 2019	40 03010 00145	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ALBERTO SANDOVAL FORERO	Auto decreta medida cautelar BANCOS	18/05/2023		
41001 2015	40 22001 00966	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	ERMINSO POLANIA CORRES	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	18/05/2023		
41001 2016	40 22001 00361	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A	PAGOS Y SERVICIOS DE COLOMBIA Y OTROS	Auto decreta medida cautelar BANCOS	18/05/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19-05-2023, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NELCY MENDEZ RAMIREZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	DESPACHO COMISORIO – PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	SANDRA LILIANA ROJAS CHAVARRO
RADICACIÓN	41001310300420210014399

En atención al Despacho comisorio No. 004 proveniente del Juzgado 4 Civil del Circuito de Neiva., y a la orden proferida en providencia del 14 de febrero de 2022, mediante la cual se ordenó comisionar al Juez Civil Municipal de Neiva, para llevar a cabo la diligencia de secuestro de los inmuebles distinguidos con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-98549 y 200-98584 los cuales se encuentran debidamente embargados, este Juzgado para efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro fija el día **29** del mes de **septiembre** del año **2023** las **9:00 a.m.** horas.

Para el efecto, se designa como secuestre al señor EDILBERTO FARFAN GARCIA quien figura en la lista oficial de Auxiliares de la Justicia. Hágasele saber esta designación con la advertencia de que debe concurrir a la diligencia, so pena de imponerle multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 595 del C.G.P.

Cumplida la comisión devuélvase al comitente previo desanotación en los libros respectivos y en el software de gestión justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva dieciocho (18) de mayo del dos mil veintitrés 2023

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (C.S.)
DEMANDANTE: CAJA DE COMPEACION FAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO: KATHERINE ALDANA GUTIERREZ
RADICACION: 41001400300120080101800

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir con relación al decreto del desistimiento tácito que al parecer ha operado en el presente proceso, de conformidad con el literal b) del numeral 2 del Art. 317 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Indica el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso que: “(...) *cuando un proceso o actuación 2d8e cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, por que no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la ultima notificación o desde la ultima notificación o desde la ultima diligencia o actuación, petición de parte o de oficio, se decreta la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”

Literal b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

En el presente caso considera el despacho, que se dan los presupuestos necesarios para ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si se tiene en cuenta que el proceso se encuentra inactivo por más de dos años y como consecuencia de ello se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada ley y sin condena en costas o perjuicios para las partes. Por lo anteriormente expuesto, ***el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva Huila,***

RESUELVE

- 1.- DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo iniciado por Caja De Compensación Familiar Del Huila Comfamiliar Del Huila Contra Katherine Aldana Gutiérrez por **desistimiento tácito**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- ORDENAR**, el levantamiento de las medidas decretadas dentro del presente proceso y de existir remanentes ponerlos a disposición. Líbrense los oficios a donde corresponda.
- 3.- SIN CONDENA** en costas o perjuicios a cargo de las partes.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

4.- ORDENAR, el desglose y entrega a la parte demandante de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 117 del C.P.C.).

5- ORDENAR el archivo del proceso previo las anotaciones de rigor en el respectivo software de gestión y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva dieciocho (18) de mayo del dos mil veintitrés 2023

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (C.S.)
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO: JAVIER BOTERO VARGAS Y OTRA
RADICACION: 41001400300120090097200

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir con relación al decreto del desistimiento tácito que al parecer ha operado en el presente proceso, de conformidad con el literal b) del numeral 2 del Art. 317 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Indica el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso que: “(...) *cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, por que no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la ultima notificación o desde la ultima notificación o desde la ultima diligencia o actuación, petición de parte o de oficio, se decreta la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”

Literal b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

En el presente caso considera el despacho que se dan los presupuestos necesarios para ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si se tiene en cuenta que el proceso se encuentra inactivo por más de dos años y como consecuencia de ello se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada ley y sin condena en costas o perjuicios para las partes. Por lo anteriormente expuesto, ***el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva Huila,***

RESUELVE

1.- DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo iniciado por Caja De Compensación Familiar Del Huila Contra Javier Botero Vargas Y Otra por **desistimiento tácito**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2.- ORDENAR, el levantamiento de las medidas decretadas dentro del presente proceso y de existir remanentes ponerlos a disposición. Líbrense los oficios a donde corresponda.

3.- SIN CONDENA en costas o perjuicios a cargo de las partes.

4.- ORDENAR, el desglose y entrega a la parte demandante de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 117 del C.P.C.).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

5- ORDENAR el archivo del proceso previo las anotaciones de rigor en el respectivo software de gestión y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE YCÚMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva dieciocho (18) de mayo del dos mil veintitrés 2023

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (C.S.)
DEMANDANTE: ANTONIO MARIA GRILLO
DEMANDADO: ALVARO CLAROS CLAROS y MARIA EUGENIA ORTIZ
RADICACION: 41001400300120090104700

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir con relación al decreto del desistimiento tácito que al parecer ha operado en el presente proceso, de conformidad con el literal b) del numeral 2 del Art. 317 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Indica el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso que: “(...) *cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última notificación o desde la última diligencia o actuación, petición de parte o de oficio, se decreta la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”

Literal b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

En el presente caso considera el despacho que se dan los presupuestos necesarios para ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si se tiene en cuenta que el proceso se encuentra inactivo por más de dos años y como consecuencia de ello se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada ley y sin condena en costas o perjuicios para las partes. Por lo anteriormente expuesto, ***el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva Huila,***

RESUELVE

1.- DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo iniciado por Antonio María Grillo Contra Álvaro Claros Claros y María Eugenia Ortiz por **desistimiento tácito**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2.- ORDENAR, el levantamiento de las medidas decretadas dentro del presente proceso y de existir remanentes ponerlos a disposición. Líbrense los oficios a donde corresponda.

3.- SIN CONDENAS en costas o perjuicios a cargo de las partes.

4.- ORDENAR, el desglose y entrega a la parte demandante de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 117 del C.P.C.).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

5- ORDENAR el archivo del proceso previo las anotaciones de rigor en el respectivo software de gestión y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE YCÚMPLASE

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva dieciocho (18) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (C.S.)
DEMANDANTE: COMFAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO: JEIMY CAROLINA CIPAGAUTA GUTIERREZ
RADICACION: 41001400300120090109200

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir con relación al decreto del desistimiento tácito que al parecer ha operado en el presente proceso, de conformidad con el literal b) del numeral 2 del Art. 317 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Indica el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso que: “(...)” *cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, por que no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la ultima notificación o desde la ultima notificación o desde la ultima diligencia o actuación, petición de parte o de oficio, se decreta la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”

Literal b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

En el presente caso considera el despacho que se dan los presupuestos necesarios para ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si se tiene en cuenta que el proceso se encuentra inactivo por más de dos años y como consecuencia de ello se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada ley y sin condena en costas o perjuicios para las partes. Por lo anteriormente expuesto, ***el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva Huila,***

RESUELVE

1.- DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo iniciado por Comfamiliar Del Huila Contra Jeimy Carolina Cipagauta Gutiérrez por **desistimiento tácito**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2.- ORDENAR, el levantamiento de las medidas decretadas dentro del presente proceso y de existir remanentes ponerlos a disposición. Líbrense los oficios a donde corresponda.

3.- SIN CONDENA en costas o perjuicios a cargo de las partes.

4.- ORDENAR, el desglose y entrega a la parte demandante de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 117 del C.P.C.).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

5- ORDENAR el archivo del proceso previo las anotaciones de rigor en el respectivo software de gestión y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE YCÚMPLASE

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva dieciocho (18) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (C.S.)
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO: EDWIN BRAVO VERA y OTROS
RADICACION: 41001400300120090112200

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir con relación al decreto del desistimiento tácito que al parecer ha operado en el presente proceso, de conformidad con el literal b) del numeral 2 del Art. 317 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Indica el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, que: “(...) cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, por que no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la ultima notificación o desde la ultima notificación o desde la ultima diligencia o actuación, petición de parte o de oficio, se decreta la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

Literal b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

En el presente caso considera el despacho que se dan los presupuestos necesarios para ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si se tiene en cuenta que el proceso se encuentra inactivo por más de dos años y como consecuencia de ello se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada ley y sin condena en costas o perjuicios para las partes. Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva Huila,**

RESUELVE

1.- DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo iniciado por Caja De Compensación Familiar Del Huila Comfamiliar Del Huila Contra Edwin Bravo Vera Y Otros por **desistimiento tácito**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2.- ORDENAR, el levantamiento de las medidas decretadas dentro del presente proceso y de existir remanentes ponerlos a disposición. Líbrense los oficios a donde corresponda.

3.- SIN CONDENA en costas o perjuicios a cargo de las partes.

4.- ORDENAR, el desglose y entrega a la parte demandante de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 117 del C.P.C.).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

5- ORDENAR el archivo del proceso previo las anotaciones de rigor en el respectivo software de gestión y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE YCÚMPLASE

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR (C.S.)
DEMANDANTE : ALBA CECILIA NUÑEZ CHALA.
DEMANDADO : ESPERANZA CRUZ AVILES.
RADICACION : 41001-40-03-003-2011-00046-00

En escrito remitido al correo electrónico institucional del juzgado, el apoderado de la demandante solicita al despacho la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del mismo; petición que el juzgado, haya viable de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del C. G. P.

Conforme a lo peticionado el Juzgado,

R E S U E L V E

- 1.- DECRETAR**, la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación de conformidad con el Art. 461 del C. G. P.
- 2.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas para lo cual se oficiará lo pertinente a donde corresponda.
- 3.- ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación del software de gestión siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE COSTAS.
DEMANDANTE	CARLOS PEÑA PINO.
DEMANDADO	GERMAIN PATIO PERDOMO.
RADICACIÓN	41001-40-03-001-2017-00224-00

En atención al escrito que antecede, presentado por el demandante CARLOS PEÑA PINO, en el que solicita se acepte la cesión del crédito o derecho litigioso que hace en favor del señor DIEGO MAURICIO HERNANDEZ HOYOS, petición que se halla viable por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR, la cesión del crédito o derechos litigiosos aquí ejecutados. En consecuencia, téngase a **DIEGO MAURICIO HERNANDEZ HOYOS**, como cesionario del derecho de crédito que le pueda corresponder al ejecutante de costas en estas diligencias, CARLOS PEÑA PINO.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado esta providencia a las partes, a fin de que manifiesten si aceptan o no la cesión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1969 del C. Civil.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	:VERBAL PERTENENCIA
DEMANDANTE	: DIONISIO GUTIERREZ ARDILA Y OTRO
DEMANDADO	:HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARIA DE JESUS CHIMBACO Y OTROS
RADICACION	:41001400300120180064600

En el numeral segundo de la providencia del 7 de diciembre de 2022, se ordena a la parte actora notificar por aviso al Cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente de la demandada **MARIA RUBIELA CORTES CHIMBACO** de conformidad con el Art. 160 del C.G.P., carga que a la fecha no ha cumplido la parte actora.

Atendiendo lo expuesto el despacho, **REQUIERE** a la parte actora, para que cumpla con la misma, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de dar aplicación al numeral 1 del Art. 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva dieciocho (18) de mayo del dos mil veintitrés 2023

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (C.S.)
DEMANDANTE: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO
COONFIE
DEMANDADO: LUIS HERNAN PINO PEREZ Y OTRA
RADICACION: 41001400300120180071200

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir con relación al decreto del desistimiento tácito que al parecer ha operado en el presente proceso, de conformidad con el literal b) del numeral 2 del Art. 317 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Indica el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece,.....”
cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, por que no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la ultima notificación o desde la ultima notificación o desde la ultima diligencia o actuación, petición de parte o de oficio, se decreta la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

Literal b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

En el presente caso considera el despacho que se dan los presupuestos necesarios para ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si se tiene en cuenta que el proceso se encuentra inactivo por más de dos años y como consecuencia de ello se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada ley y sin condena en costas o perjuicios para las partes. Por lo anteriormente expuesto, ***el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva Huila,***

RESUELVE

1.- DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo iniciado por La Cooperativa Nacional Educativa De Ahorro Y Crédito Coonfie Contra Luis Hernán Pino Perez Y Otra por **desistimiento tácito**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2.- ORDENAR, el levantamiento de las medidas decretadas dentro del presente proceso y de existir remanentes ponerlos a disposición. Líbrense los oficios a donde corresponda.

3.- SIN CONDENA en costas o perjuicios a cargo de las partes.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

4.- ORDENAR, el desglose y entrega a la parte demandante de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 117 del C.P.C.).

5- ORDENAR el archivo del proceso previo las anotaciones de rigor en el respectivo software de gestión y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : JURISDICCION VOLUNTARIA
DEMANDANTE : MIGUEL ANTONIO CEDEÑO VELASQUEZ
RADICACIÓN : 41001400300120200027500

Con el fin de continuar con la audiencia de que trata el art. 579 en concordancia con el 372 y 373 del C.G.P., el Despacho señala la hora de las **9 a.m.** del día **6** del mes de **septiembre** del año **2023**.

De igual forma, se indica a la parte que de conformidad con lo establecido en el Art. 7 de la ley 2213 de 2022, la audiencia se realizara de forma virtual, por lo que se requiere al apoderado para que aporten sus correos electrónicos, números de teléfonos, con el fin de poder contactarlos para la práctica de la misma.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: DELARATIVO VERBAL MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: LUIS HERNEY ORTIZ AVILES
DEMANDADO: POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.
RADICACION: 41001400300120210028700

En memorial remitido al correo institucional del juzgado, suscrito por la señora MARILU MENDEZ RADA, representante legal de la firma PROFFENSE S.A.S. en calidad de apoderados de POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A., manifiesta que confiere poder a la abogada LUISA FERNANDA NIÑO, identificada con la cedula de ciudadanía N.1.013.628.044 y T.P. 276.365 del C.S. de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderada de la parte demandada, en la forma y términos indicados en el poder adjunto legalmente conferido.

Ante lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la Abogada LUISA FERNANDA NIÑO, identificada con la C.C.1.013.628.044 y T.P. 276.365 del C.S. de la Judicatura para actuar en este asunto como apoderada de la parte demandada POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A., en la forma y términos indicados en el poder adjunto legalmente conferido, obrante en la carpeta llamada “035SolicitudReconocerPersoneria”, del cuaderno No. 1 del expediente electrónico, lo anterior, de conformidad con el Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADO:	VITELIO HERNANDEZ TORRES
RAD:	41001400300120210053300

En atención a la renuncia de poder remitida a través del correo electrónico institucional del juzgado por la doctora TATIANA SANABRIA TOLOZA, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.032.442.834 y T.P.355.218 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en cuanto al mandato otorgado por el demandante SISTEMGROUP S.A.S. como apoderada suplente, e informa que la decisión ya fue comunicada a su poderdante mediante comunicación remitida vía correo electrónico; situación que se evidencia en el memorial adjunto al correo remitido. Ante lo expuesto, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder presentada por la apoderada actora TATIANA SANABRIA TOLOZA, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.032.442.834 y T.P.355.218 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura en cuanto al mandato otorgado por el demandante SISTEMGROUP S.A.S., indicándole que esta tendrá efectos una vez transcurridos 5 días después de la presentación de la misma por encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILÓN QUINTERO
Juez.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO :DECLARATIVO NULIDAD ESCRITURA PÚBLICA
DEMANDANTE :GUSTAVO QUINTERO
DEMANDADO :MARIA EMMA CESPEDES L3UGO Y OTROS
RADICACION :41001400300120210055000

En providencia del 5 de mayo de 2023, se reconoció personería al Dr. EDINSON SOTO CASTRO como apoderado de los vinculados NELSON JIMENEZ OYOLA Y LEIDY ORFARI JIMENEZ MUÑOZ, sin tenerlos notificados por conducta concluyente.

Conforme a lo anterior el despacho, ha de **dejar sin efecto** la providencia del 5 de mayo de 2022, para en su lugar proceder a **reconocerle personería** al **Dr. EDINSON SOTO CASTRO** identificado con C.C..14.251.826 y Tarjeta Profesional No. 259.415 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de los demandados LEIDY ORFARI JIMENEZ MUÑOZ y NELSON JIMENEZ OYOLA, en los términos del poder conferido.

Atendiendo lo anterior el despacho tiene notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto admisorio de fecha 16 de diciembre de 2021 a los vinculados **NELSON JIMENEZ OYOLA Y LEIDY ORFARI JIMENEZ MUÑOZ**, en los términos del inc. 2 del Art. 301 del C.G.P.

En consecuencia, el término de que dispone para recurrir dicha providencia y descorrer el traslado de la demanda comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, Art. 118 del C. G. P.

Por lo expuesto el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la providencia del 5 de mayo de 2023.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. EDINSON SOTO CASTRO identificado con C.C..14.251.826 y Tarjeta Profesional No. 259.415 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de los demandados vinculados **NELSON JIMENEZ OYOLA Y LEIDY ORFARI JIMENEZ MUÑOZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: TENER notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a NELSON JIMENEZ OYOLA Y LEIDY ORFARI JIMENEZ MUÑOZ, en los términos del inc. 2 del Art. 301 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR a la secretaría contabilizar los respectivos términos a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	SISTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADO:	FRANQUI FREDY SERRATO MOSQUERA.
RADICACIÓN:	41001-40-03-001-2021-00642-00

Mediante auto fechado el 25 de noviembre de 2021, éste Despacho libró mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, sumas que debería pagar el demandado dentro del término previsto por el 422 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó un pagaré, documento del cual se deriva el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, debidamente aceptada por este, la que conforme a los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Código de Comercio, presta mérito ejecutivo.

El demandado **FRANQUI FREDY SERRATO MOSQUERA**, recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo, por intermedio de curador ad-litem, conforme obra en diligencias, dejando vencer en silencio los términos de que disponía para recurrir el mandamiento de pago, pagar y excepcionar, por lo que pasaron al despacho las mismas, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del mismo estatuto.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución en favor de **SISTEMGROUP S.A.S.**, y en contra de **FRANQUI FREDY SERRATO MOSQUERA**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.

TERCERO: ORDENAR la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho la suma de \$3.500.000,00, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

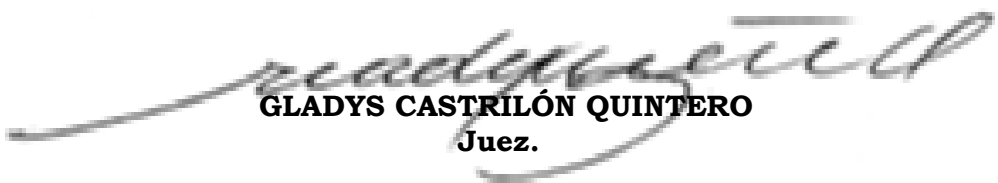
REFERENCIA:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE:	SISTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADO:	RICARDO JAIME SANCHEZ CASTRILLON
RADICACION:	41001-40-03-001-2021-00668-00

En atención a la renuncia de poder remitida a través del correo electrónico institucional del juzgado por la doctora TATIANA SANABRIA TOLOZA, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.032.442.834 y T.P.355.218 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en cuanto al mandato otorgado por el demandante SISTEMGROUP S.A.S. como apoderada suplente, e informa que la decisión ya fue comunicada a su poderdante mediante comunicación remitida vía correo electrónico; situación que se evidencia en el memorial adjunto al correo remitido. Ante lo expuesto, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder presentada por la apoderada actora TATIANA SANABRIA TOLOZA, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.032.442.834 y T.P.355.218 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura en cuanto al mandato otorgado por el demandante SISTEMGROUP S.A.S., indicándole que esta tendrá efectos una vez transcurridos 5 días después de la presentación de la misma por encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILÓN QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: SISTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADO: DAGOBERTO CHIRIVI ROJAS.
RADICACIÓN: 41001-40-03-001-2021-00680-00

En atención a la renuncia de poder remitida a través del correo electrónico institucional del juzgado por la doctora TATIANA SANABRIA TOLOZA, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.032.442.834 y T.P.355.218 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en cuanto al mandato otorgado por el demandante SISTEMGROUP S.A.S. como apoderada suplente, e informa que la decisión ya fue comunicada a su poderdante mediante comunicación remitida vía correo electrónico; situación que se evidencia en el memorial adjunto al correo remitido. Ante lo expuesto, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder presentada por la apoderada actora TATIANA SANABRIA TOLOZA, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.032.442.834 y T.P.355.218 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura en cuanto al mandato otorgado por el demandante SISTEMGROUP S.A.S., indicándole que esta tendrá efectos una vez transcurridos 5 días después de la presentación de la misma por encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILÓN QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO : MICHAEL ALEXANDER DIAZ GUTIERREZ.
RADICACIÓN : 41001-40-03-001-2021-00694-00

Mediante auto fechado el 24 de enero del año inmediatamente anterior (2022), este Despacho libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por **BANCO DE BOGOTA S.A.**, contra **MICHAEL ALEXANDER DIAZ GUTIERREZ** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó un pagaré, título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

El demandado **MICHAEL ALEXANDER DIAZ GUTIERREZ** recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo, dejando vencer en silencio los términos de que disponía para pagar y excepcionar según constancias que obran en el expediente electrónico, por lo que pasaron al Despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución, en favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** y en contra de **MICHAEL ALEXANDER DIAZ GUTIERREZ** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

4°.- CONDENAR en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de \$2.500.000,00, las que serán tenidas en cuenta al



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

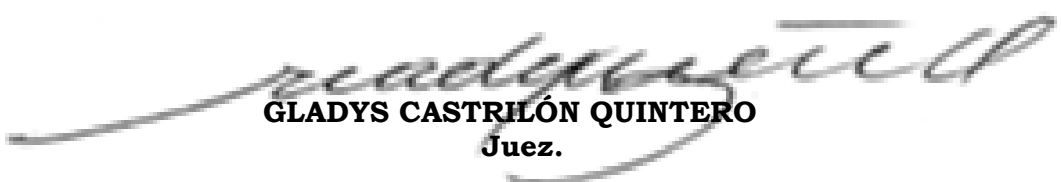
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADO:	JESUS EDILSON PERDOMO GUERRERO
RAD:	41001400300120220027900

En atención a la renuncia de poder remitida a través del correo electrónico institucional del juzgado por la doctora TATIANA SANABRIA TOLOZA, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.032.442.834 y T.P.355.218 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en cuanto al mandato otorgado por el demandante SISTEMGROUP S.A.S. como apoderada sustituta, e informa que la decisión ya fue comunicada a su poderdante mediante comunicación remitida vía correo electrónico; situación que se evidencia en el memorial adjunto al correo remitido. Ante lo expuesto, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder presentada por la apoderada actora TATIANA SANABRIA TOLOZA, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.032.442.834 y T.P.355.218 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura en cuanto al mandato otorgado por el demandante SISTEMGROUP S.A.S., indicándole que esta tendrá efectos una vez transcurridos 5 días después de la presentación de la misma por encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILÓN QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO
DEMANDANTE
DEMANDADO
RADICACIÓN**

**EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
VICTOR ALFONSO GARCIA JARAMILLO.
ABEL MENDOZA VASQUEZ.
41001-40-03-001-2022-00406-00**

Procede el despacho, a resolver lo que corresponda, atendiendo lo peticionado por la apoderada del demandante en escrito allegado vía correo electrónico, en el que peticona aclaración y/o adición del auto fechado el 5 de los cursantes, por medio del cual se decretaron las pruebas peticionadas en la oposición al secuestro del automotor trabado en autos, formulada por el señor JOSE LENIN MENDOZA VASQUEZ.

Indica la apoderada actora que el Despacho no se pronuncia sobre la tacha de los documentos de conformidad con lo dispuesto por el inciso 5 del artículo 270 del C. G. P., por lo que peticona se adicione dicha providencia haciendo claridad sobre las pruebas allegadas con el escrito de la tacha, para su respectiva práctica, precisando el momento para resolver la misma.

Referente a la aclaración de las providencias, el artículo 285 del C. G. P., nos indica que la aclaración de autos procede de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de su ejecutoria, cuando contengan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive o influyan en ella.

En el mismo sentido, respeto de la adición de las providencias, conforme al contenido del artículo 287 Ibidem, solo pueden ser objeto de ello, de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de su ejecutoria.

Vista de esta manera el panorama, se avizora que mediante auto fechado el 5 de los cursantes, se procedió al decreto de las pruebas peticionadas en la oposición a la diligencia de secuestro formulada en estas diligencias, sin que se indicara de manera sucinta sobre las peticionadas en el trámite de la tacha de falsedad formulada por la apoderada actora, pese a que en dicha providencia se decretaron las mismas.

Así las cosas, por ser procedente y haberse formulado la petición en oportunidad, se dispondrá adicionar la providencia fechada el 5 de los cursantes indicando que las pruebas allí decretadas también hacen referencia a las solicitadas en el escrito de tacha de falsedad formulada por la apoderada de la parte demandante y que sobre la misma se hará

pronunciamiento expreso en la audiencia pública fijada para resolver la oposición.

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva (H.),

R E S U E L V E :

PRIMERO. - ADICIONAR la providencia fechada el 5 de los cursantes, indicando que las pruebas allí decretadas también hacen referencia a las solicitadas en el trámite de la tacha de falsedad formulada por la apoderada de la parte demandante y que, sobre la misma, se hará pronunciamiento expreso en la audiencia pública que resuelva la oposición.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
NEIVA**

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés
(2023)

**SOLICITUD: LIQUIDACION PATRIMONIAL- PERSONA
NATURAL NO COMERCIANTE**
SOLICITANTE: PAOLA ANDREA CARDONA CHARRY
ACREEDORES: COOFIPOPULAR Y OTROS
RADICACIÓN: 41001402200120220053200

En memorial remitido al correo institucional del juzgado, suscrito por el señor FABIO ARMANDO MARTINEZ SILVA, representante legal de la COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR - COEMPOPULAR, manifiesta que confiere poder al doctor JOHN JAIME VERGARA FAJARDO, identificado con la cedula de ciudadanía N.79.955.593 y T.P. 286.450 del C.S. de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderado del Acreedor COEMPOPULAR, en la forma y términos indicados en el poder adjunto legalmente conferido.

Igualmente, en escrito remitido al correo institucional del juzgado por la apoderada general del BANCO POPULAR S.A., señora MARITZA MOSCOSO TORRES, allega poder conferido a la Abogada JENNY PEÑA GAITAN, identificada con la cédula de ciudadanía No.36.277.137 y T.P. N°92.990 expedida por el C.S. de la Judicatura, solicitando se le reconozca personería para actuar como apoderado del Acreedor BANCO POPULAR, en la forma y términos indicados en el poder adjunto legalmente conferido.

Ante lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

:

PRIMERO: RECONOCER personería al Abogado JOHN JAIME VERGARA FAJARDO, identificado con la C.C.79.955.593 y T.P. 286.450 del C.S. de la Judicatura, para actuar en este asunto como apoderado acreedor de la Cooperativa Empresarial Multiactiva Popular - COEMPOPULAR, en la forma y términos indicados en el poder adjunto legalmente conferido, obrante en la carpeta llamada “018SolicitudReconocerPersoneriaApCoempopular”, del cuaderno No. 1 del expediente electrónico, lo anterior, de conformidad con el Art. 74 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Abogada JENNY PEÑA GAITAN, identificada con la C.C.36.277.137 y T.P. 92.990 del C.S. de la Judicatura, para actuar en este asunto como apoderada acreedor del BANCO POPULAR S.A., en la forma y términos indicados en el poder adjunto legalmente conferido, obrante en la carpeta llamada “017ReconocerPersoneriaApBancoPopular”, del cuaderno No. 1 del expediente electrónico, lo anterior, de conformidad con el Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : CAMILO ANDRES GUZMAN LOAIZA.
RADICACIÓN : 41001-40-03-001-2023-00040-00

Mediante auto fechado el 8 de marzo del año en curso (2023), este Despacho libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por **BBVA COLOMBIA S.A.**, contra **CAMILO ANDRES GFUZMAN LOAIZA**, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó al libelo impulsor un pagaré; título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

El demandado **CAMILO ANDRES GUZMAN LOAIZA**, recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo, dejando vencer en silencio los términos de que disponía para pagar y excepcionar según constancias que obran en el expediente electrónico, por lo que pasaron al Despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución, en favor de **BBVA COLOMBIA S.A.**, y en contra de **CAMILO ANDRES GUZMAN LOAIZA**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

4°.- CONDENAR en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de \$3.750.000,00, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO	JUAN JOSÉ URIBE MONTOYA
RADICACIÓN	410014003001-2023-00051-00

Subsanada en debida forma la demanda presentadas por el BANCO DE OCCIDENTE contra JUAN JOSÉ URIBE MONTOYA y atendiendo a que se reúnen el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor de BANCO DE OCCIDENTE NIT 890300279-9 contra JUAN JOSÉ URIBE MONTOYA C.C. 98.670.993 por las sumas de dinero contenidas en pagaré:

1.1. PAGARÉ SIN NÚMERO DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2018

- 1.1.1. Por la suma de **\$48.000.223** por concepto de capital insoluto.
- 1.1.2. Por los intereses corrientes causados, es decir, la suma de **\$4.775.569** configurados a partir del 15 de mayo de 2022 y hasta el 17 de julio de 2022.
- 1.1.3. Por la suma de **\$131.198** por concepto de intereses moratorios configurados desde el 18 de junio de 2022 y hasta el 23 de enero de 2023.
- 1.1.4. Por los intereses moratorios causados sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, correspondientes al periodo de tiempo comprendido del 11 de enero de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal correspondiente, se hará el pronunciamiento sobre las costas del proceso.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

PALACIO DE JUSTICIA DE NEIVA (H), Carrera 4 No. 6-99 oficina 905
Teléfono 8711322

TERCERO: ORDENAR dar a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado EDUARDO GARCÍA CHACÓN identificado con C.C. No. 79.781.349 y T.P. 102.688 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en el poder allegado con la demanda.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	AGROVELCA S.A.
DEMANDADO	LEONEL SUAZA PAREDES Y OTRO
RADICACIÓN	410014003001-2023-00054-00

Subsanada en debida forma la demanda presentada por AGROVELCA S.A. NIT 900.129.791-8 contra REINEL SUAREZ SUAZA C.C. 83.093.346 y LEONEL SUAZA PAREDES C.C. 4.913.427 y atendiendo a que se reúnen el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., en favor de AGROVELCA S.A. NIT 900.129.791-8 contra REINEL SUAREZ SUAZA C.C. 83.093.346 y LEONEL SUAZA PAREDES C.C. 4.913.427 por las sumas de dinero contenidas en letras de cambio:

1.1. PAGARÉ

1.1.1. Por la suma de **\$49.005.351** por concepto de capital insoluto con vencimiento de fecha 29 de octubre de 2022, más los intereses moratorios configurados sobre el capital insoluto liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, correspondientes al periodo de tiempo comprendido desde 30 de octubre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal correspondiente, se hará el pronunciamiento sobre las costas del proceso.

TERCERO: ORDENAR dar a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado JORGE ENRIQUE MENDEZ identificado con C.C. No. 17.653.804 y T.P. 130.250 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en el poder allegado con la demanda.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

PALACIO DE JUSTICIA DE NEIVA (H), Carrera 4 No. 6-99 oficina 905
Teléfono 8711322

QUINTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MILLER FALLA RENGIFO
RADICACIÓN	410014003001-2023-00062-00

Mediante auto fechado el 15 de marzo de 2023, se declaró inadmisible la demanda de la referencia propuesta por BANCOLOMBIA S.A. contra MILLER FALLA RENGIFO por los motivos allí consignados.

En la mentada providencia se le indicó a la parte demandante lo siguiente:

“Debe el abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN allegar el poder a él conferido por ALIANZA SGP S.A.S., pues si bien, en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa, se evidencia que fue designado como apoderado judicial mediante documento privado del 8 de junio de 2021, se hace necesario de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CGP que el poder esté debidamente determinado e identificado, evidenciándose para qué le fue conferido poder y con qué facultes cuenta el abogado. El poder deberá ser allegado en la forma como lo establece la codificación procesal vigente o la ley 2213 de 2022, es decir que debe ser enviado desde el correo electrónico del poderdante al profesional del derecho allegando prueba de ello al proceso.”

Dicho auto se notificó por estado, concediéndosele al actor el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo, lapso dentro del cual el demandante no cumplió con lo indicado en el auto que inadmitió la demanda, pues al respecto, indicó que su calidad como abogado se dio en los términos del artículo 75 del C.G.P., sin embargo, al revisar la demanda, no se encuentra el poder otorgado por ALIANZA SGP S.A.S. quien tiene un representante legal y a quien le fue otorgado el poder general por parte de BANCOLOMBIA S.A., al abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN; en otras palabras, no existe el poder otorgado por ALIANZA SGP S.A.S. al profesional del derecho atendiendo lo estipulado en el artículo 74 del C.G.P. ni tampoco de la forma como lo establece la Ley 2213 de 2022, pues la sola afirmación del profesional no puede servir de sustento para subsanar los defectos ilustrados, tampoco el poder general otorgado a la entidad ya mencionado mediante escritura sirve de sustento ante el defecto ilustrado, si se tiene en cuenta que la escritura no hace alusión al profesional del derecho de forma particular, ni determina este asunto atendiendo lo previsto en el artículo 74 del C.G.P. razón suficiente para rechazar la demanda ejecutiva de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva propuesta por BANCOLOMBIA S.A. contra MILLER FALLA RENGIFO por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVESE, el expediente digital, previa desanotación en el Software de Gestión Siglo XXI y en los libros radicadores, una vez en firme este auto.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO COONFIE
DEMANDADO	CRISTIAN FERNANDO LEGUIZAMO
RADICACIÓN	410014003001-2023-00066-00

Subsanada en debida forma la demanda presentada por LA COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE NIT 891.100.656-3 contra CRISTIAN FERNANDO LEGUIZAMO C.C. 1.018.406.651 y atendiendo a que se reúnen el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., en favor de LA COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE NIT 891.100.656-3 contra CRISTIAN FERNANDO LEGUIZAMO C.C. 1.018.406.651 por las sumas de dinero contenidas en un pagaré:

PAGARÉ

- 1.1. Por la suma de **\$57.972.405** por concepto de capital insoluto de la obligación pactada.
- 1.2. Por la suma de **\$1.062.777** por concepto de intereses corrientes causados y no pagados a partir del 6 de julio de 2022 hasta el 5 de octubre de 2022 a la tasa del (11.99%).
- 1.3. Por los intereses moratorios configurados sobre el capital insoluto liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, 6 de octubre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal correspondiente, se hará el pronunciamiento sobre las costas del proceso.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

PALACIO DE JUSTICIA DE NEIVA (H), Carrera 4 No. 6-99 oficina 905
Teléfono 8711322

TERCERO: ORDENAR dar a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COONFIE
DEMANDADO	EDINSON YESID SUAREZ AVILES
RADICACIÓN	410014003001-2023-00087-00

Mediante auto fechado el 25 de abril de dos mil veintitrés (2023), se declaró inadmisble la demanda de la referencia propuesta por COONFIE mediante apoderado judicial; sin embargo, según constancia secretarial que antecede, los defectos indicados no fueron subsanados.

En esta medida atendiendo a que no fue subsanada la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P. se rechazará la demanda ejecutiva de la referencia, Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Ejecutiva Singular propuesta por COONFIE contra EDINSON YESID SUAREZ AVILES por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVARSE, el expediente digital, previa desanotación en el Software de Gestión Siglo XXI y en los libros radicadores, una vez en firme este auto.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA (S.S.)
DEMANDANTE : RCI COLOMBIA CIA. DE FINANCIAMIENTO CIAL.
DEMANDADO : TANIA TRONCOSO TOLEDO.
RADICACION : 41001-40-03-001-2023-00104-00

En escrito remitido al correo electrónico institucional del juzgado, por la apoderada actora **Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA**, solicita al despacho se ordene la cancelación de la orden de aprehensión del vehículo de placas **LJQ-419** teniendo en cuenta que el vehículo fue entregado voluntariamente por la demandada y reposa en los parqueaderos autorizados por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL y consecuente con ello, la terminación del proceso.

Atendiendo lo informado y solicitado por la apoderada actora y evidenciado que se ha cumplido con el objeto de la solicitud, el despacho, ordenará la terminación del presente trámite, la cancelación de la medida de aprehensión ordenando oficiar a la policía nacional y la entrega del vehículo a la entidad demandante o a quien esta autorice.

Por lo expuesto el Despacho.

R E S U E L V E

1.-DECRETAR la terminación de la presente solicitud de aprehensión por haberse cumplido el objeto de esta.

2.-ORDENAR la cancelación de la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas **LJQ-419** de propiedad de la demandada **TANIA TRONCOSO TOLEDO**, para lo cual se oficiará lo pertinente a la POLICIA NACIONAL SIJIN sección automotores.

3.- ORDENAR la entrega del vehículo de placas **LJQ-419-**, a la entidad demandante RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL o a quien esta designe, el cual se encuentra en el parqueadero CAPTUCOL DE ESTA CIUDAD. Librese el oficio correspondiente a dicha entidad.

3.-ORDENAR el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y el software de gestión siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	SANTIAGO TAMAYO PERDOMO
RADICACIÓN	410014003001-2023-00107-00

Mediante auto fechado el 25 de abril de dos mil veintitrés (2023), se declaró inadmisble la demanda de la referencia propuesta por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. mediante apoderado judicial; sin embargo, según constancia secretarial que antecede, los defectos indicados no fueron subsanados.

En esta medida atendiendo a que no fue subsanada la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P. se rechazará la demanda ejecutiva de la referencia, Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

- PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de Ejecutiva Singular propuesta por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra SANTIAGO TAMAYO PERDOMO por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO: ARCHIVARSE**, el expediente digital, previa desanotación en el Software de Gestión Siglo XXI y en los libros radicadores, una vez en firme este auto.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	JOHN JAIRO CRUZ BELTRAN
RADICACIÓN	410014003001-2023-00110-00

Mediante auto fechado el 25 de abril de dos mil veintitrés (2023), se declaró inadmisble la demanda de la referencia propuesta por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. mediante apoderado judicial; sin embargo, según constancia secretarial que antecede, los defectos indicados no fueron subsanados.

En esta medida atendiendo a que no fue subsanada la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P. se rechazará la demanda ejecutiva de la referencia, Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Ejecutiva Singular propuesta por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra JOHN JAIRO CRUZ BELTRAN por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVARSE, el expediente digital, previa desanotación en el Software de Gestión Siglo XXI y en los libros radicadores, una vez en firme este auto.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ALFONSO GUTIÉRREZ CUELLAR
DEMANDADO	PROCESOS AMBIENTALES Y ELECTRICOS DE COLOMBIA P.A.E.C. S.A.S.
RADICACIÓN	410014003001-2023-00112-00

Subsanada en debida forma la demanda presentada por ALFONSO GUTIÉRREZ CUELLAR contra PROCESOS AMBIENTALES Y ELECTRICOS DE COLOMBIA P.A.E.C. S.A.S. y atendiendo a que se reúnen el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor de ALFONSO GUTIÉRREZ CUELLAR c.c. 83.088.048 contra PROCESOS AMBIENTALES Y ELECTRICOS DE COLOMBIA P.A.E.C. S.A.S. NIT. 901.062925-1 por las sumas de dinero contenidas en letras de cambio:

1.1. LETRA DE CAMBIO No 1

- 1.1.1. Por la suma de **\$20.000.000** por concepto de capital insoluto con vencimiento de fecha 30 de junio de 2020.
- 1.1.2. Por los intereses de plazo al (2.0%) pactados entre las partes a partir del 27 de diciembre de 2017 y hasta el 30 de junio de 2020.
- 1.1.3. Por los intereses moratorios configurados sobre el capital insoluto de la letra de cambio liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, correspondientes al periodo de tiempo comprendido del 01 de julio de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.2. LETRA DE CAMBIO No 2

- 1.2.1. Por la suma de **\$20.000.000** por concepto de capital insoluto con vencimiento de fecha 30 de junio de 2020.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

PALACIO DE JUSTICIA DE NEIVA (H), Carrera 4 No. 6-99 oficina 905
Teléfono 8711322

1.2.2. Por los intereses de plazo al (2.0%) pactados entre las partes a partir del 27 de diciembre de 2017 y hasta el 30 de junio de 2020.

1.2.3. Por los intereses moratorios configurados sobre el capital insoluto de la letra de cambio liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, correspondientes al periodo de tiempo comprendido del 01 de julio de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.3. LETRA DE CAMBIO No 3

1.3.1. Por la suma de **\$20.000.000** por concepto de capital insoluto con vencimiento de fecha 30 de junio de 2020.

1.3.2. Por los intereses de plazo al (2.0%) pactados entre las partes a partir del 27 de diciembre de 2017 y hasta el 30 de junio de 2020.

1.3.3. Por los intereses moratorios configurados sobre el capital insoluto de la letra de cambio liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, correspondientes al periodo de tiempo comprendido del 01 de julio de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.4. LETRA DE CAMBIO No 4

1.3.1. Por la suma de **\$5.000.000** por concepto de capital insoluto con vencimiento de fecha 30 de junio de 2020.

1.3.2. Por los intereses de plazo al (2.0%) pactados entre las partes a partir del 15 de febrero de 2018 y hasta el 30 de junio de 2020.

1.3.3. Por los intereses moratorios configurados sobre el capital insoluto de la letra de cambio liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, correspondientes al periodo de tiempo comprendido del 01 de julio de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal correspondiente, se hará el pronunciamiento sobre las costas del proceso.

TERCERO: ORDENAR dar a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado ROQUE JULIO VARGAS PARDO identificado con C.C. No. 83.229.019 y T.P. 192.716 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en el poder allegado con la demanda.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA.
DEMANDANTE : MARIA RITA QUIZA DE DUSSAN.
CAUSANTES : AMPARA CRUZ QUIZA Y OTROS.
RADICACION : 41001-40-03-001-2023-00193-00

En escrito remitido al correo electrónico institucional del juzgado, el apoderado de los interesados abogado CESAR AUGUSTO CAICEDO LEIVA, solicita el retiro de la demanda.

Conforme a lo solicitado y una vez revisado el proceso, encuentra el Despacho, que, se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 92 del C.G.P., si se tiene en cuenta que no se ha admitido la misma, razón por la cual el Despacho **ACCEDERÁ** a lo solicitado.

Baste lo anterior para que el Juzgado,

RESUELVA

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda, con fundamento en el Art. 92 del C.G.P.

SEGUNDO: NO ORDENAR la devolución de los documentos allegados con la demanda, por cuanto los mismos fueron allegados de manera virtual y obran en poder de la parte actora.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente previa desanotación de los libros radicadores y el software de gestión siglo XXI

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.rmajudicial.gov.co

Neiva, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	: VERBAL- RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	: JOSE ADAN ORTIZ MARTINEZ.
DEMANDADO	: BIENES RAICES BIRITICA SAS.
RADICACIÓN	: 41001-40-03-001-2023-00291-00

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir o no la presente demanda.

2. ANTECEDENTES.

JOSE ADAN ORTIZ MARTINEZ, por intermedio de apoderado judicial ha promovido demanda VERBAL – RESTITUCION O ENTREGA DE INMUEBLE ARRENDADO, contra BIENES RAICES BURITICA SAS, con el fin de obtener la declaratoria de terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes y por ende la restitución del inmueble objeto del mismo en favor de la demandada.

3. CONSIDERACIONES.

Para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, vemos que el valor del canon de arrendamiento se ha fijado en la suma de \$1.500.000,00, por el término de seis (6) meses, sin embargo, conforme a lo previsto en el numeral 6 del art.26 del C.G.P., en los procesos de tenencia por arrendamiento, la cuantía se determina por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, lo que significa que conforme a la norma citada, corresponde a una demanda de mínima cuantía.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mínima cuantía, el competente para conocer de la misma, conforme lo dispone el parágrafo del art. 17 del C. G. P., son los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, razón por la cual este Despacho la rechazará por falta de competencia para conocer de la misma y consecuentemente ordenará su envío a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA VERBAL –RESTITUCION O ENTREGA DE INMUEBLE ARRENDADO- que ha promovido JOSE ADAN ORTIZ MARTINEZ a través de apoderado judicial, contra BIENES RAICES BURITICA SAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de ésta ciudad.

TERCERO: Háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, mayo dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	LIQUIDACION PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEUDOR INSOLVENTE:	JESUS ARBEY MUÑOZ ORDOÑEZ
ACREEDORES:	BANCO DE BOGOTA Y OTROS
RADICACION:	41001400300120230030400

1.- ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir si es viable la admisión de la solicitud de referencia.

2.- ANTECEDENTES:

El señor JESUS ARBEY MUÑOZ ORDOÑES, identificado con la C.C. No. 1.082.773.914 solicitó ante el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía de Neiva, el trámite de negociación de deudas para obtener la normalización de sus obligaciones frente a sus acreedores BANCO DE BOGOTA S.A., BOLIVAR VARGAS CASTAÑEDA, COOPERATIVA COASOL, CREDIFUTURO, COMULSER, GUSTAVO ORDOÑEZ LASSO y GERMAN VARGAS MENDEZ, el que una vez admitido surtió el trámite previsto en la Ley.

Teniendo en cuenta que el operador de Insolvencia del citado centro de conciliación, mediante decisión proferida en la audiencia realizada el día 02 de septiembre de 2021, declaró el fracaso de la negociación de deudas y dispuso la remisión de las diligencias al Juez Civil Municipal para que se continúe con la apertura de la liquidación patrimonial, diligencias que solo fueron remitidas el día 3 de Mayo de 2023, por lo que se procede a decidir lo que corresponda previo las siguientes,

3.- CONSIDERACIONES:

Con relación a la competencia para conocer del presente trámite, el art. 534 del C.G.P., es claro en señalar que conocerá el Juez Civil Municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo e igualmente lo será, respecto del procedimiento de liquidación patrimonial, por lo tanto, este Despacho es competente para conocer del mismo.

Una vez revisada tanto la solicitud como los anexos allegados con la misma, así como el trámite de la negociación de deudas adelantado ante el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía

de Neiva, se observa que se cumplen a cabalidad los requisitos previstos en el capítulo II del título IV del C.G.P., razón por la cual se procederá a admitir la solicitud y consecuencialmente efectuar los ordenamientos de Ley conforme al art. 564 del C.G.P.

4.- DECISION.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

Primero: DECRETAR la apertura del procedimiento Liquidatorio del deudor **JESUS ARBEY MUÑOZ ORDOÑEZ**, identificado con la C.C. No. 1.082.773.914, Persona Natural No Comerciante.

Segundo: NOMBRAR como Liquidador para efectos de este trámite a **ROBERTO FALLA**, identificado con la C.C. No. **12.268580**, a quien se le fijan como honorarios provisionales la suma de **\$5.000.000,00**. Lo anterior, de conformidad a lo regulado en el artículo Quinto del Acuerdo 1852 de 2003 del C.S.J. Por secretaría, librese el oficio correspondiente. Dirección electrónica: Roberto_falla@yahoo.es, teléfono celular. 3167419117

Tercero: ORDENAR al Liquidador para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su aceptación, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores de la deudora a fin de que se hagan parte en el proceso.

Cuarto: ORDENAR al Liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su aceptación al cargo, actualice el inventario valorado de los bienes del deudor. Para el efecto, debe tomar como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del art. 444 ibídem.

Quinto: OFICIAR a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor, para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, advirtiéndole que la incorporación debe darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos. Por correo electrónico envíese la comunicación a todos los despachos judiciales a través del soporte técnico de la administración Judicial de la ciudad y/o Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

Sexto: ORDENAR cumplir con la exigencia a que alude el parágrafo del art. 564 del C.G.P., es decir, que el requisito de publicación de la providencia de apertura, se entenderá cumplido con la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo previsto en el art. 108 del C.G.P., en concordancia con el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

Séptimo: PREVENIR a los deudores del concursado, para que solo paguen al liquidador, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

Octavo: OFICIAR a las centrales de Riesgos y/o Entidades que administren base de datos de carácter financiamiento crediticio, comercial y de servicios, el contenido de la presente decisión, atendiendo lo previsto en el art. 573 del C.G.P.

Noveno: RECONOCER personería a la abogada MARIA CAMILA MEJIA TRUJILLO identificada con la C.C. No. 1.075.262.023 y T.P. No. 281.468 del C.S.J., correo electrónico: camilitamejia@hotmail.com, para que continúe como apoderada del insolvente dentro del presente trámite, atendiendo las facultades en el poder incorporado al expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

(Original Firma Escaneada)
GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.rmajudicial.gov.co

Neiva, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	: VERBAL- RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	: CONSTRUYENDO SUEÑOS INMOBILIARIA.
DEMANDADO	: JOSE ALBERTO AGUDELO CALDERON Y OTROS.
RADICACIÓN	: 41001-40-03-001-2023-00333-00

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir o no la presente demanda.

2. ANTECEDENTES.

CONSTRUYENDO SUEÑOS INMOBILIARIA a través de su representante legal y por intermedio de apoderado judicial ha promovido demanda VERBAL – RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, contra JOSE ALBERTO AGUDELO CALDERON, ARALY SANCHEZ GARZON, MARIO ALEJANDRO AGUDELO SANCHEZ y JOSE ZAID DIAZ RAMIREZ, con el fin de obtener la declaratoria de incumplimiento del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes y por ende la restitución del inmueble objeto del mismo a favor de la demandante.

3. CONSIDERACIONES.

Para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, vemos que la parte actora determinó la misma, conforme al contrato de arrendamiento fijado en la suma de \$750.000,00, por el término de seis (6) meses, renta actualmente estimada en la suma de \$777.000,00, sin embargo, conforme a lo previsto en el numeral 6 del art.26 del C.G.P., en los procesos de tenencia por arrendamiento, la cuantía se determina por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato.

En el presente caso, el canon de arrendamiento fue pactado por la suma de \$750.000,00 por el término de seis meses, cancelando actualmente la suma de \$777.000,00, lo que significa que conforme a la norma citada, corresponde a una demanda de mínima cuantía.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mínima cuantía, el competente para conocer de la misma, conforme lo dispone el párrafo del art. 17 del C. G. P., son los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, razón por la cual este Despacho la rechazará por falta de competencia para conocer de la misma y consecuentemente

ordenará su envío a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA VERBAL -RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO- que ha promovido CONSTRUYENDO SUEÑOS INMOBILIARIA a través de apoderado judicial, contra JOSE ALBERTO AGUDELO CALDERON, ARALY SANCHEZ GARZON, MARIO ALEJANDRO AGUDELO SANCHEZ y JOSE ZAID DIAZ RAMIREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de ésta ciudad.

TERCERO: Háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR (C.S.)
DEMANDANTE : COOPERATIVA UTRAHUILCA.
DEMANDADO : MARIA FERNANDA TOVAR SALINAS Y OTRO.
RADICACION : 41001-40-03-003-2012-00422-00

En escrito remitido al correo institucional del juzgado, el apoderado de la entidad demandante, solicita al Despacho la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del mismo, petición que haya viable de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del C. G. P.

Conforme a lo peticionado el Juzgado,

R E S U E L V E

- 1.- DECRETAR**, la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación de conformidad con el Art. 461 del C. G. P.
- 2.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas para lo cual se oficiará lo pertinente a donde corresponda.
- 3.- ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación del software de gestión siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	: DECLARATIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	: INVERSIONES IBAGON @.COM S.A.S
DEMANDADO	: JUAN ANTONIO IBAGON IBAGON
RADICACION	: 41001400301020170065300

En audiencia del 10 de octubre de 2022, el despacho accedió a la suspensión del proceso hasta el 20 de marzo de 2023, requiriendo a las partes para que informaran si hubo algún acuerdo conciliatorio;

Revisado el proceso encuentra el despacho que a la fecha las partes no se han pronunciado, razón por la cual se reactiva el proceso y se procede a fijar fecha para audiencia inicial de que trata el Art. 372 C.G.P. a la que deberán concurrir las partes.

Atendiendo lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REACTIVAR el proceso.

SEGUNDO: FIJAR para la celebración la audiencia inicial de que trata el Art. 372 C.G.P. el día **27** del mes de **julio** del año **2.023** a la hora de las **9 a.m.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la asistencia a dicha audiencia es de carácter obligatorio, so pena de las sanciones previstas en la norma en cita.

TERCERO: REQUIERIR a las partes y sus apoderados, para que aporten sus correos electrónicos, números de teléfonos al igual que el de las partes, con el fin de poder contactarlos para la práctica de la audiencia que se realizara de forma virtual

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.rmajudicia.gov.co

Neiva dieciocho (18) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (C.S.)
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: ERMINSO POLANIA CORRES
RADICACION: 41001402200120150096600

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir con relación al decreto del desistimiento tácito que al parecer ha operado en el presente proceso, de conformidad con el literal b) del numeral 2 del Art. 317 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Indica el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso que: ” (...) *cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, por que no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la ultima notificación o desde la ultima notificación o desde la ultima diligencia o actuación, petición de parte o de oficio, se decreta la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”

Literal b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

En el presente caso considera el despacho que se dan los presupuestos necesarios para ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si se tiene en cuenta que el proceso se encuentra inactivo por más de dos años y como consecuencia de ello se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada ley y sin condena en costas o perjuicios para las partes. Por lo anteriormente expuesto, ***el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva Huila,***

RESUELVE

1.- DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo iniciado por Banco De Bogotá Contra Erminso Polania Correa por **desistimiento tácito**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2.- ORDENAR, el levantamiento de las medidas decretadas dentro del presente proceso y de existir remanentes ponerlos a disposición. Líbrense los oficios a donde corresponda.

3.- SIN CONDENA en costas o perjuicios a cargo de las partes.

4.- ORDENAR, el desglose y entrega a la parte demandante de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 117 del C.P.C.).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

5- ORDENAR el archivo del proceso previo las anotaciones de rigor en el respectivo software de gestión y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE YCÚMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO